



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2020-I07-039457

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02024-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0590-2021-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO PAMPA LA CARBONERA
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 00007-2021-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI del 26 de febrero de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 0231-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de agosto de 2022, Informe Final de Instrucción N° 0124-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 27 de octubre de 2022, Informe N° 02947--2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 09 al 10 de diciembre de 2020, la Oficina Descentralizada de Ancash (en adelante, la **ODES**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) a la unidad fiscalizable Botadero Pampa La Carbonera²» área de disposición de residuos sólidos bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE** (en adelante, **el administrado**).
2. La acción de supervisión se ejecutó *in situ*, realizada en mérito al correo electrónico del 07 de diciembre de 2020 (recibido a las 10:54 horas), mediante el cual, el administrado, remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental del incendio ocurrido en la unidad fiscalizable. Los hechos quedaron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de diciembre de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 00007-2021-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI, del 26 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES analizó el incumplimiento a la normativa ambiental detectada durante la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0231-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20282911915.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

administrado el 02 de setiembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 30 de setiembre de 2022, mediante escrito con Registro 2022-E07-102539 el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Descargos al Inicio del PAS**).
6. Posteriormente, el 02 de noviembre de 2022, mediante Oficio N° 00193-2022-OEFA/DFAI de fecha 27 de octubre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0124-2022-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
7. La Resolución Subdirectoral y el informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁴ y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**⁵.
8. El 16 de noviembre de 2022, mediante escrito de Registro N° 2022-E01-118081 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en

3

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

4

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

5

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

adelante, **Descargos al Informe Final**) el mismo que ha sido analizado al momento de emitir la presente resolución.

9. Mediante, el Informe N° 02947--2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. CUESTIÓN PREVIA:

6. El administrado, en su Escrito de Descargo al Informe Final, los argumentos de descargos los denomina «Fundamentos de Nulidad», así como, en sus fundamentos de derecho, invoca el artículo 10° del TUO de la LPAG, por lo que, se advierte un propósito nulificante del administrado.
7. En cuanto a la solicitud de nulidad, debemos señalar que, conforme lo prescribe el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG⁶, son los administrados quienes plantean la nulidad de los actos por medio de los recursos administrativos; estos son la reconsideración y la nulidad.
8. En esa misma línea, los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217, así como en el artículo 218 del TUO de la LPAG⁷, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
9. En ese sentido, se establece que la nulidad se plantea a través de un recurso administrativo y no a través de los descargos cuando el PAS, aún, no ha concluido.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado 1:** El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo de 12 horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020) incumpliendo la normativa vigente.

a) Obligación ambiental del administrado

⁶ TUO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

⁷ TUO de la LPAG

Artículo 217. - Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

10. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), con el objeto de regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.
11. De conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente. De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios, exposiciones, inundaciones, derrames y/o fuga de hidrocarburos en general; vertimiento de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales entre otros".
12. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales señala que el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue deberá realizar el reporte preliminar de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en el Reglamento.
13. Asimismo, en el inciso a) del artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales se señala que, el administrado tiene hasta 12 horas – dentro de la ocurrencia de la emergencia - para presentar el reporte preliminar mediante el Formato N° 1 establecido en el Reglamento.
14. De otro lado, el artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso de que el titular, no cumpla en la forma, oportunidad y/o modo, con la presentación del referido Reporte de Emergencia Ambiental.
- b) Análisis del hecho imputado:
15. La ODES, en el numeral 1 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión Especial 2020, del 09 al 10 de diciembre de 2020, advirtió que, el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (RPEA) dentro del plazo de 12 horas de ocurrida las emergencias ambientales. El Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental – Formato 1, respecto al incendio suscitado al interior del Área Degradada por Residuos Sólidos denominada «Pampa la Carbonera», **ocurrido el día 06 de diciembre a las 4:00 pm.** fue presentado el 07 de diciembre de 2020, a las 10:54 horas, al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe.
16. En el numeral 3.1. del Informe de Supervisión del acápite III, denominado **Descripción del hecho detectado y análisis de los medios probatorios**, la ODES, dejó constancia que, el administrado reportó al OEFA, una emergencia ambiental ocurrida el 06 de diciembre del 2020, a causa de un incendio en el Botadero Pampa La Carbonera. Este hecho fue comunicado el lunes 07 de diciembre de 2020, a las 10:54 horas a través del correo electrónico (fmcarle@gmail.com) adjuntando imágenes fotográficas, después de seis (06)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

horas con cincuenta y cuatro (54) minutos del límite de tiempo para reportar la emergencia ambiental.

17. Sobre el particular, cabe precisar que, el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece los supuestos que debe contener una emergencia ambiental, estos son: i) evento súbito e imprevisible, ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, iii) que incide en las actividades del administrado, y iv) generó o pudo generar deterioro al ambiente.
18. A continuación, se realiza el análisis de los eventos ocurridos en el Botadero Pampa La Carbonera, a fin de determinar si se cumplen los supuestos establecidos por la normativa ambiental para ser considerados una emergencia ambiental.

Evaluación de Requisitos para que un evento sea considerado como Emergencia Ambiental

CARACTERÍSTICAS	Evaluación del evento ocurrido el 06 de diciembre de 2020 en Botadero Pampa La Carbonera
Evento súbito o imprevisible	Incendio suscitado en el «Botadero Pampa La Carbonera», administrado por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, ocurrió el día 06 de diciembre de 2020 a las 4:00 pm. Se tuvo conocimiento del siniestro e inmediatamente se ordenó llevar cisterna para mitigar el fuego por lo que dicho evento fue imprevisible . Dicho evento fue súbito o imprevisible por lo repentino de su ocurrencia respecto del cual el administrado, no controla su ocurrencia.
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	La presunta causa del incendio sería que, personas ajenas a la Municipalidad y del entorno provocaron el evento; se mencionó que observaron que alguien habría provocado un incendio en 03 puntos diferentes del Botadero; por lo que, se concluye que, las causas que generaron el incendio fueron humanas .
Incidan en la actividad del administrado.	Dicho evento, incidió en la actividad del administrado pues generó que el personal de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, al activarse el Plan de Mitigación de incendios, tenga que dedicarse a controlar del incendio, usando recursos y medios necesarios, asignados por la Municipalidad para tal fin.
Generen o puedan generar deterioro al ambiente.	El incendio que se produjo en el Botadero Pampa La Carbonera generó deterioro al ambiente , ya que hubo generación de gases tóxicos impactando a la calidad de aire, así como una posible afectación al suelo ya que al usar camiones cisterna de agua para controlar el incendio podría existir escurrimientos de lixiviados. La quema a cielo abierto de los residuos, en los cuales los contaminantes liberados (en la ceniza, en el suelo y en el aire) pueden incluir: metales pesados, hidrocarburos de petróleo, compuestos orgánicos semivolátiles (SVOC), bifenilos policlorados (PCB), dioxinas y furanos; lo que representa un riesgo a la calidad del aire, dado que estos componentes son persistentes y forman parte de los gases de efecto invernadero, además también presentar riesgo a la salud de las personas causando intoxicaciones, irritación de las vías respiratorias y ojos, problemas pulmonares, entre otros.

Elaboración: SFIS

19. Ahora bien, dado que la emergencia ambiental ocurrió el 06 de diciembre de 2020, debemos indicar que:
 - a) En el incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020, a las a las 4:00 pm aproximadamente, el administrado tenía como plazo máximo para la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental hasta las 04:00 am del 07 de diciembre de 2020; es decir, dentro de las doce (12) horas de ocurrido el evento, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental; sin embargo, el referido reporte no fue presentado dentro del plazo, sino que lo hizo, después de seis (06) horas con cincuenta y cuatro (54) minutos del límite de tiempo para su presentación.

- b) Al respecto se verificó que, el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental - RPEA, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1:
Detalle del RPEA (Respecto al plazo de presentación)

Evento	Fecha y hora de ocurrencia	Fecha y hora límite para presentar el RPEA	Sustento
Incendio del Botadero Pampa La Carbonera	06/12/2020; 4:00 pm	07/12/2020; 4:00 am	RPEA: Presentado el lunes 07/12/2020 a las 10:54 am

Fuente: Reporte preliminar presentado por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote a través del correo reportesemergencias@oeffa.gob.pe

20. De acuerdo a ello, se verifica que, el administrado no cumplió con presentar sus RPEA dentro del plazo establecido (12 horas) en el artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias toda vez que debió presentar dicho reporte:
- Respecto al **incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020**, hasta las 04:00 horas del **07 de diciembre de 2020**.
21. Sin perjuicio de lo señalado, debemos señalar que, respecto a la forma y contenido con la que se debió presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, este debe ser presentado a través del Formato N° 1, adjuntando la información requerida y medios probatorios exigidos en dicho formato. En este sentido se determina lo siguiente:

Cuadro N° 2
Detalle del RPEA (Respecto a la Forma y Contenido)

Evento	Fecha y hora de ocurrencia	Contenido específico detallado en los Anexo I- Formato N° 1	Cumplió con el contenido específico
Incendio del Botadero Pampa La Carbonera	06/12/2020; 4:00 pm	Respecto del punto 4 nota N° 7. Medios audiovisuales. En los medios probatorios adjuntos debe indicarse la fecha, hora y georreferenciada en WGS84 (obligatorio).	No

Fuente: Pie de página 17 del Informe de Supervisión

22. De acuerdo con lo establecida en el RPEA, en el punto **4. EVIDENCIAS QUE SUSTENTEN EL REPORTE** (Nota 7) se precisa el siguiente detalle:

“7. Por Ejemplo, medios audiovisuales. En los medios probatorios adjuntos debe indicarse la fecha, hora y georreferenciada en WGS84 (obligatorio)”.

23. Sobre el particular las evidencias fotográficas presentadas por el administrado no cumplen con lo establecido en este punto, ya que las 02 fotografías que adjunta como evidencia que sustente el Reporte Preliminar de Emergencia, no se encuentran georreferenciadas en WGS84. Tal como se observa a continuación:

Imagen N° 1
Vista panorámica de un botadero sin coordenadas



Fuente: Anexo 1 Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

24. Por lo que, la ODES, determinó que, la información remitida en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental detallado en el Anexo I del Formato 1, además de haber sido presentada fuera del plazo, no cumplió con el contenido específico, ya que este era un requisito obligatorio.
25. Cabe precisar que, la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el plazo establecido de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD y su modificatoria, constituye una infracción administrativa que amerita el inicio de procedimiento administrativo sancionador, pues no se permite a la Entidad de Fiscalización Ambiental conocer y determinar oportunamente las circunstancias sobre las afectaciones al ambiente para que esta a su vez pueda tomar las acciones correspondiente orientadas a su mitigación.
26. La importancia de reportar una emergencia ambiental se sustenta en la potencialidad de esta para generar impactos negativos en el ambiente o en las personas. Por ello, siendo la fiscalización ambiental competencia del OEFA, corresponde a esta **conocer de manera inmediata** la información relacionada a una emergencia, a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a ella.
27. Siendo ello así, la obligación de reportar las emergencias ambientales, conforme con lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados.
28. En ese contexto, la ODES, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo contra el administrado.

c) Análisis de los descargos:

29. Los argumentos expuestos por el administrado mediante los escritos de Descargos al Inicio del PAS y Descargos al Informe Final, tienen el mismo contenido, y a través de éstos, el administrado alegó lo siguiente:
- i. Que la Gerencia Ambiental de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, tomó conocimiento del incendio en el Botadero Pampa La Carbonera, aproximadamente a las 4:00 pm del día 06 diciembre de 2020, un día inhábil, por ser domingo; día que no se contaba con todo el personal a disposición, lo cual perjudicó el normal desempeño de las labores en las respectivas áreas de la municipalidad;
 - ii. Que habían adoptado acciones inmediatas para mitigar el impacto del incendio, haciendo uso de camiones cisterna y retro excavadoras, así como también aviso oportuno a la Compañía de Bomberos del distrito, y debido a ello no se había producido afectación de su personal ni de terceros; además, habían cumplido con realizar la denuncia policial, pues se trataba de un incendio provocado por terceros;
 - iii. Que no se ha tenido en cuenta lo prescrito por el numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala «cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente», razón por la que debió concederse prórroga para la presentación de la documentación necesaria;
 - iv. Que según lo prescrito por los artículos 247° y 248° de la Ley N° 27444, la potestad sancionadora de las entidades estatales, está regida por los principios de legalidad y debido procedimiento conforme se aprecia de los numerales 1 y 2, que nos enseñan que no se puede imponer sanción sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo; considerando que en el presente procedimiento no se ha actuado conforme lo establece la normativa pertinente, tal como puede apreciarse de la revisión del expediente administrativo.

Respecto a los descargos (i) y (iii):

30. El artículo 145 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, forma parte del Capítulo IV que regula los plazos y términos para la realización de los actos del

⁸**Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS****Artículo 145.- Transcurso del plazo****145.1** Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.**145.2** Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.**145.3** Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

procedimiento, el mismo que a su vez, es parte integrante del Título II que señala las disposiciones que enmarcan el procedimiento administrativo.

31. El artículo 29 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, define al procedimiento administrativo como el **conjunto de actos y diligencias** tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
32. En esa línea, se entiende que, el numeral 2 del artículo 145 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al formar parte del título que regula las disposiciones que enmarcan el procedimiento administrativo, lo que hace, es dar desarrollo del aspecto referido a los plazos que habrán de cumplirse al encontrarse inmersos en un procedimiento administrativo, señalando que, cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, serán entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.
33. Al respecto, Morón Urbina señala que:

“(…) el decurso del plazo administrativo toma en consideración como unidad de medida a los días hábiles, sustentándose en los momentos efectivos en que presta servicios la Administración Pública y, como tal, los administrados están en condiciones de acudir ante ella a realizar sus **actos procesales** deseados¹⁰.”
34. Por otro lado, el literal a) del artículo 5° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, señala que, para el Reporte Preliminar, **el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento**¹¹. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencia.
35. Se tiene pues que, la obligación de reportar la emergencia ambiental preliminarmente se caracteriza porque i) el bien jurídico protegido es la función fiscalizadora del OEFA y, en esa medida, subsecuentemente la adopción oportuna de medidas de protección ambiental por parte de los obligados y ii) en su

⁹ Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

¹⁰ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2017. P. 673.

¹¹ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
Artículo 5°.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales.

cumplimiento, se exige -necesariamente- la observancia de un plazo previamente fijado.

36. En esa línea, según lo expresado por el TFA:

“ (...) como se señaló en los considerandos previos, el presente procedimiento sancionador tiene como base el incumplimiento de una obligación ambiental -esto es, la referida a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental vigente **cuya naturaleza no se circunscribe únicamente a la presentación per se de documentación en aras de que la autoridad competente recabe una información concreta; sino que, por el contrario, la finalidad de su cumplimiento incide de manera significativa en la protección ambiental.** (...)”¹².

37. Asimismo, a fin de facilitar el reporte preliminar de emergencias ambientales, OEFA ha implementado los canales que así lo permiten, según puede apreciarse en esta imagen extraída del portal web de la institución.

Imagen N° 2 Presentación del Reporte Preliminar

- [Formato N° 1 de Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales](#) completo.

Para hacerlo online, debes saber:

Descarga y completa el formato [Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales](#), indicando los datos de la empresa, la emergencia ambiental, la persona que reporta y las evidencias que sustenten el reporte. Envíalo al correo electrónico reportesemergencia@oeфа.gob.pe.

De forma inmediata, el OEFA evaluará la información referida a la emergencia ambiental, y en caso corresponda, se programará una supervisión para verificar las causas del evento, las medidas de contingencia aplicadas y las responsabilidades por el mismo.

También puedes hacerlo presencialmente:

Fuente: Plataforma Digital Única del Estado Peruano ¹³

38. Conforme puede apreciarse, la exigencia normativa respecto de la presentación del Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, ha considerado aspectos como:

- a) El reportar una emergencia ambiental se sustenta en la potencialidad de esta para generar impactos negativos en el ambiente o en las personas.
- b) Permitir a la entidad de fiscalización ambiental, supervisar oportunamente las circunstancias que generaron la emergencia ambiental y si se han producido afectaciones al ambiente, tomar las acciones correspondientes orientadas a su mitigación.

¹² Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

¹³ Plataforma digital Única del Estado Peruano
Enlace: <https://www.gob.pe/1069-reporta-emergencias-ambientales-al-oeфа-realizar-report-e-preliminar-de-emergencias-ambientales>

- c) El conocimiento **inmediato** de información relacionada a una emergencia ambiental, a través del Reporte Preliminar, permite a la entidad de fiscalización ambiental, fiscalizar las acciones adoptadas por el administrado con relación a ella, y garantizar de ese modo la eficacia de la fiscalización ambiental.
39. De lo expuesto, se colige que, la presentación del reporte preliminar por parte del administrado es una **obligación ambiental** que consiste en comunicar al OEFA la ocurrencia una emergencia **de manera inmediata**, hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, lo cual trasciende el carácter meramente de acto procesal, para ubicarse en aquello que le otorga sentido, esto es, la emergencia ambiental que se encuentra detrás, y con ello, la subsecuente afectación del ambiente y de la eficacia de la fiscalización ambiental.
40. En cambio, el numeral 2 del artículo 145 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra enfocado en resolver el problema que se puede presentar cuando el administrado debe realizar **actos procesales**, en días que resulten inhábiles o que, por alguna circunstancia la atención al público no funcione durante el horario normal, en cuyo caso, la administración entenderá que dicho plazo se prorroga al primer día hábil siguiente; es decir, el sentido de la norma se agota en el aspecto procesal.
41. De otro lado, debe acotarse que de acuerdo con lo dispuesto en el **numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 29325**¹⁴, el OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, tiene la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del referido sistema, y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo. Siendo esto así, las disposiciones normativas que emita la entidad en su calidad de órgano especializado y en ejercicio de sus competencias dejarán sin efecto aquellas que en materia ambiental hayan sido expedidas con anterioridad y en función a sus competencias, ello en virtud del principio de especialidad de la norma.
42. En ese sentido, debe señalarse que:

“El principio de especificidad o especialidad es una regla que dispone que un precepto de contenido especial prime sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima la norma especial en su campo específico”¹⁵.

¹⁴

LEY N° 29325

Artículo 11°- Funciones generales

(...) 11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones: a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

¹⁵

En: Considerando octavo de la Casación N° 17764-2015-Lima, de fecha 13 de diciembre del 2019.

43. Por lo tanto, conforme con lo dispuesto por el principio de especialidad, en el presente caso, corresponde aplicar lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, que establece la obligación de presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia.
44. En este sentido, cabe indicar que los plazos descritos en el Reglamento de Emergencias Ambientales se aplicaron de manera correcta; por lo que, queda desestimado el argumento del administrado.
45. Por otro lado, el administrado alega que, por ser domingo no contaba con todo el personal a disposición, lo cual perjudicó el normal desempeño de las labores en las respectivas áreas de la municipalidad.
46. Sobre este punto, corresponde indicar que, si bien los procedimientos administrativos seguidos por el OEFA implican el ejercicio de la potestad sancionadora, en mérito a dicha naturaleza, están sujetos a la observancia de los principios que rigen la función de la Administración.
47. Así pues, resulta importante precisar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 144¹⁶ de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) y el artículo 18 de la Ley N° 29325¹⁷, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), **los administrado son responsable objetivamente** por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, derivadas de las normas ambientales; razón por la cual solo se puede eximir de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
48. Sin embargo, el argumento del administrado solo es declarativo, toda vez que, no presentó medio probatorio alguno que acredite que la no presentación del reporte preliminar revistió las características de extraordinario, imprevisible e irresistibles vinculadas a la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor; por lo que, queda desestimado el argumento del administrado.

Respecto al descargo (ii):

49. Cabe precisar que, la presente imputación está referida a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en el plazo, forma y modo establecidos, tal como se ha desarrollado en la Resolución Subdirectoral N° 0231-2022-OEFA/DFAI/SFIS y no se está imputando alguna responsabilidad por la

¹⁶

LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

¹⁷

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, aprobado por Ley N° 29325

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

generación o por la actuación o no del administrado para mitigar la emergencia ocurrida el 06 de diciembre de 2020; en ese sentido, lo que al administrado haya hecho frente al evento para mitigar el impacto del incendio, haciendo uso de camiones cisterna y retro excavadoras, así como también aviso oportuno a la Compañía de Bomberos del distrito y la denuncia policial respectiva, corresponde a la exclusiva responsabilidad del administrado como titular del botadero.

50. En ese sentido, habiendo ocurrido la emergencia ambiental que obligó al administrado desarrollar acciones para su mitigación, era su obligación reportar dicho evento al OEFA conforme con lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, considerando que, de acuerdo con el artículo 3° del referido documento¹⁸, se entiende por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, **debe ser reportado por este al OEFA.**
51. De otro lado, es importante resaltar que, en el Informe de Supervisión, la ODES advirtió que, el área afectada por el incendio en el Botadero Pampa La Carbonera fue de 6.19 ha y circundante a ella se visualizó la presencia de viviendas las cuales pertenecen a recicladores y la presencia de animales como *Canis lupus familiaris* y *Equus asinus sp.*

Folio 11 del informe de supervisión

De acuerdo a las coordenadas, tomadas en la acción in situ, descritas en los cuadros que corresponden a los sectores afectados por el incendio se tiene el Sector 1 con un área de 1.62 ha y el Sector 2 con 4.57; sumando un área total aproximada de 6,19 ha, conforme se grafica en la imagen siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Fuente: Imagen Satelital SAS Planet-Google Earth

Folio 12 del informe de supervisión

En la zona se pudo evidenciar presencia de vectores (moscas), malos olores, así como la presencia de animales como jumentos y perro.

Folio 13 del informe de supervisión

Se identificó alrededor de 40 personas realizando actividades de recojo de residuos metálicos en las zonas afectadas por el incendio, las cuales se encuentran distribuidas en todo el botadero (...)

Se han instalado carpas y estructuras de esteras y maderas donde los recicladores habitarían.

52. En el Informe de Supervisión también menciona que, los residuos incinerados fueron residuos municipales, industriales, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, así como residuos biocontaminados. Este tipo de residuos al incinerarse libera monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono (CO₂), cenizas, dioxinas, furanos, compuestos orgánicos semivolátiles (SVOC), bifenilos policlorados (PCB), entre otros; es decir, gases tóxicos que, al estar expuestos, podrían afectar a la calidad del aire y al tejido pulmonar o pasar hacia la corriente sanguínea y otras partes del cuerpo impidiendo que los glóbulos rojos transporten oxígeno.

Folio 12 del informe de supervisión

(...) el tipo de residuos que se detectó en este sector y que habrían sido incinerados en el incendio son residuos municipales, industriales, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, así como residuos biocontaminados, de acuerdo con lo verificado en la supervisión in situ.

53. Consecuentemente, el incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020 fue una emergencia ambiental que, como consecuencia de ello, se habrían generado gases producto de la combustión los cuales representa un daño potencial a la salud de las personas y al componente aire y, que debió ser reportado al OEFA oportunamente, conforme ha sido sustentado en la Resolución Subdirectoral N° 0231-2022-OEFA/DFAI-SFIS; por lo que, el descargo del administrado en este extremo queda desestimado.

Respecto del descargo (iv)

54. En cuanto a las exigencias de los artículos 247 y 248 del TUO de la LPAG invocada por el administrado, precisa indicar que, no señala de qué manera se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, considerando que el artículo 247¹⁹ está referido al ámbito de aplicación del capítulo III referido al procedimiento sancionador y el numeral 1 del artículo 248²⁰ está referido al principio de legalidad que establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora; en tanto que el numeral 2 del artículo 248²¹ está referido al principio del debido procedimiento que establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo.
55. En esa línea de análisis, no se advierte en los Escritos de Descargos al Inicio del PAS y Descargos al Informe Final, que el administrado señale qué norma que no tenga rango de ley se está aplicando en el presente PAS para atribuirle alguna responsabilidad; del mismo modo, tampoco se aprecia que el administrado señale qué procedimiento se ha incumplido.
56. Contrario a lo señalado por el administrado, podemos indicar que, el OEFA viene cumpliendo con el debido procedimiento en todas las instancias administrativas, pues el administrado ha tenido canales operativos para reportar la emergencia ambiental ocurrida en el Botadero Pampa La Carbonera, como también ha sido notificada oportunamente de los actos administrativos que han tenido lugar, hecho que le ha permitido presentar sus descargos correspondientes; todo ello, en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente.
57. En ese sentido, el presente argumento formulado por el administrado ha sido desestimado.

19

TUO de la LPAG**Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

20

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

21

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

58. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado además de no presentar el Reporte preliminar de emergencias ambientales dentro del plazo de 12 horas de ocurrida la emergencia ambiental, tampoco cumplió con remitir la información específica detallada en el Anexo I del Formato 1, incumpliendo la normativa vigente.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- III.2. **Hecho Imputado N° 2: El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales (incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020) de la forma y modo establecido, incumpliendo la normativa vigente.**
- a) Obligación ambiental del administrado
60. El Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, tiene por objeto regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.
61. De conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente. De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios, exposiciones, inundaciones, derrames y/o fuga de hidrocarburos en general; vertimiento de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales entre otros".
62. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales señala que el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con formatos establecidos. Respecto de esto último, en el artículo 5° de la referida norma se dispone que el administrado debe presentar el Reporte Final de la emergencia ambiental al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.
63. De otro lado, el artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso de que el titular, no cumpla en la forma, oportunidad y/o modo, con la presentación del referido Reporte de Emergencia Ambiental.
64. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

b) Análisis del hecho imputado:

65. La ODES, en el numeral 1 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2020, del 09 al 10 de diciembre de 2020, advirtió que:

“(...) Con relación al reporte final de emergencia ambiental, será verificada su presentación en la oportunidad debida, en tanto, que el administrado aún se encuentra dentro del plazo para presentarlo (...)”

66. Es así como, en el cuadro N° 2 descrito en el numeral 5 del Informe de Supervisión del acápite de la **Descripción del hecho detectado y análisis de los medios probatorios**, la ODES, dejó constancia que, el administrado presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, por el incendio ocurrido en el Botadero Pampa La Carbonera, ocurrido el 06 de diciembre del 2020 dentro del plazo legal establecido - (10) diez días hábiles, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3
Detalle del RFEA (Respecto al Plazo de Presentación)

Evento	Fecha y hora de ocurrencia	Fecha y hora de presentación del REEA	Sustento
Incendio del Botadero Pampa La Carbonera	06/12/2020; 4:00 pm	Fecha: 15/12/2020 Hora: 16:29	Presentado por correo electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental

Fuente: Reporte Final de Emergencia Ambiental, presentado por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote a través del correo reportesemergencias@oeffa.gob.pe

67. No obstante, en los numerales 8 al 11 del Informe de Supervisión la ODES advirtió que, el Reporte Final de Emergencia Ambiental fue presentado sin considerar el contenido específico del Anexo II- Formato 2 “Reporte Final de Emergencias Ambientales”, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4
Detalle del RPEA (Respecto a la forma y contenido)

Evento	Fecha y hora de ocurrencia	Contenido específico detallado en los Anexo I- Formato 1	Cumplió con el contenido específico
Incendio del Botadero Pampa La Carbonera	06/12/2020; 16:00 horas	Respecto de las notas del 1 al 7.	No

Fuente: Pie de página 18 del Informe de Supervisión

68. Debemos agregar que, conforme lo señala la ODES, el Reporte Final de Emergencia Ambiental, debe cumplir con la forma y contenido exigido por el Formato N° 2; sin embargo, este no cumplía con el contenido descrito en las notas del 1 al 7 del referido formato; ello también ha sido desarrollado por esta autoridad como se muestra en el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Cuadro N° 5

Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

N°	Descripción de lo solicitado en el Formato N° 2	Medio probatorio remitido por el administrado	Análisis
1	La descripción deberá hacerse de manera detallada precisando secuencialmente el tipo y la(s) causa(s) del accidente, fecha y hora de la ocurrencia, las acciones y coordinaciones realizadas, los daños generados, las personas afectadas y las consecuencias respectivas. En caso se consigne información diferente a la indicada en el Reporte Preliminar, deberán sustentarse las variaciones, de igual forma para cualquier variación de datos en el presente reporte.	En el ítem 2 del formato N°2 "Del evento" se precisó lo siguiente: – Fecha y hora del evento. – Se precisaron las causas que originaron el evento (terceros). – Se describieron las acciones y coordinaciones realizadas en "Descripción detallada del evento". – Se adjuntaron fotografías que muestran la secuencia de los hechos de cómo se fueron realizando las acciones para el control del incendio: ➤ 02 fotografías con fecha y hora del día 08 de diciembre. Las fotografías no están georreferenciadas. ➤ 01 fotografía con fecha y hora del 11 de diciembre de 2020. Fotografía no está georreferenciada. ➤ 01 fotografía con fecha y hora del 12 de diciembre de 2020. No contaba con georreferenciación. ➤ 01 fotografía con fecha y hora del 14 de diciembre de 2020. Fotografía no está georreferenciada. ➤ 01 fotografía con fecha y hora del 15 de diciembre de 2020. Fotografía no está georreferenciada. ➤ 02 fotografías mostrando acciones de coberturado de residuos sólidos. No se consignaron variaciones y/o información diferente entre los reportes preliminar y final de emergencia ambiental.	Se observa que se realizaron acciones de regado, soterramiento de residuos sólidos quemados, coberturado y esparcido con material de cobertura, para el control de la emergencia ambiental. Cumplió.
	Describe las condiciones ambientales	Se describió que el clima	No se incluyeron las



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	Descripción de lo solicitado en el Formato N° 2	Medio probatorio remitido por el administrado	Análisis
2	que prevalecían al momento de la emergencia, incluyendo aquellas que ayuden a explicar el comportamiento de las sustancias o energía liberada (dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa).	presentó ligera neblina	condiciones ambientales como dirección del viento, temperatura ambiente y humedad relativa. No cumplió
3	Indicar características del daño de cada área afectada: agua, suelo, flora, fauna, reserva natural, restos arqueológicos, bofedales, etc.	Se precisó afectación al aire, suelo, y no hay existencia de afectación a cuerpos de agua y población.	Cumplió
4	Precisar si son hidrocarburos líquidos gaseosos, efluentes, relaves, aceite dieléctrico, sustancias químicas, etc.	No se especificó los productos presentes en la emergencia ambiental	No cumplió
5	Se consignará en "m2" en los casos que corresponda.	Se adjuntó imagen en donde se consigna el sector total afectado considerando aproximadamente el área de 6,19 ha	Cumplió
6	Indicar el nombre de la EO-RS y adjuntar el Manifiesto de residuos sólidos peligrosos, de corresponder	No indicó si es aplicable o no es aplicable	No cumplió
7	Pueden ser: - Operativo: Cuando no ha sufrido daños que impidan el normal desarrollo de sus operaciones. - Inoperativo Parcial: Cuando una parte de las instalaciones ha sido afectada por el evento pero que no conlleva al cese de sus operaciones de manera total. - Inoperativo Total: Cuando la unidad no está en condiciones de seguir operando de manera definitiva.	El administrado indicó que la instalación ha sido afectada una parte (inoperativo parcial)	Cumplió

69. Sobre el particular, se determina que, el Reporte Final de Emergencia Ambiental presentado por el administrado, no cumple con la forma y contenido establecido.
70. Cabe precisar que, la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental, debe realizarse en la forma, oportunidad y modos de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD y su modificatoria, el no hacerlo, constituye una infracción, ya que es una obligación administrativa que amerita el inicio de procedimiento administrativo sancionador, pues no se permite a la Entidad de Fiscalización Ambiental conocer y determinar oportunamente las circunstancias sobre las afectaciones al ambiente.
71. La importancia de reportar una emergencia ambiental se sustenta en la potencialidad de esta para generar impactos negativos en el ambiente o en las personas. Por ello, siendo la fiscalización ambiental competencia del OEFA, corresponde a esta **conocer de manera inmediata** la información relacionada a una emergencia, a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a ella.
72. Siendo ello así, la obligación de reportar las emergencias ambientales, conforme con lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados.

73. En ese contexto, la DSIS recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tomando en cuenta los hechos, la Autoridad Instructora considera que corresponde el inicio de procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

c) Análisis de los descargos:

74. Los argumentos expuestos por el administrado mediante los escritos de Descargos al Inicio del PAS y Descargos al Informe Final, son los mismos que fueron ofrecidos en el descargo a la anterior infracción y como tal fueron analizados en los párrafos del 30 al 56 de la presente Resolución.
75. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado, si bien fue presentado dentro del plazo de 10 días de ocurrida la emergencia ambiental (incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020), no lo hizo de acuerdo a la forma y contenido establecido por el Formato 2, incumpliendo la normativa vigente.
76. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2020 de la forma y modo en que fue requerida.

a) Obligación ambiental del administrado

77. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
78. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión, debiendo ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
79. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

b) Análisis del Hecho Imputado

80. El 07 de diciembre de 2020, a las 10:54 horas, el administrado comunicó al OEFA, a través del correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe, el incendio suscitado al interior del Área Degradada por Residuos Sólidos denominada "Pampa La Carbonera", ocurrido el día 06 de diciembre a las 4:00 pm, bajo su administración.
81. En ese contexto, con la finalidad de contar con más información, **la ODES realizó la Supervisión Especial 2020 (Supervisión In situ) los días 09 al 10 de diciembre de 2020 y** mediante el Acta de Supervisión, el OEFA solicitó al administrado la siguiente información, brindándole un plazo de siete (07) días hábiles para su remisión:

Imagen N° 3
Requerimiento de Información

7. Requerimiento de Información [8]		
N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Documentos que acrediten la clasificación del uso del suelo y/o zonificación del ADRS Pampa La Carbonera de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano o instrumento de planificación similar con el que cuenten.	07
2	Informe sobre las acciones implementadas para controlar y mitigar el incendio en Pampa La Carbonera los días: - 06.12.2020 - 07.12.2020 - 08.12.2020 - 09.12.2020 Asimismo deberá considerar información sobre las acciones implementadas para controlar y mitigar el incendio en Pampa La Carbonera hasta tres (03) días posteriores al cierre de la presente Acta, el cual debe contener evidencia fotográfica (fecha y georeferenciadas), filmica u otra que acredite fehacientemente su cumplimiento.	07
3	Documentación o cualquier otro medio que acredite las acciones que ha implementado para erradicar a los recidadores presentes en Pampa La Carbonera.	07
4	De ser el caso documentación adicional que permita, verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente acción de supervisión.	07

Fuente: Pagina 13 del Acta de Supervisión

82. Al respecto, el 22 de diciembre de 2020, el administrado mediante Escrito con Registro N° 2020-E01-098000 (Oficio N° 042-2020-MDNCH-GGA) solicitó la ampliación de tres (03) días hábiles para presentar el requerimiento de información solicitado mediante el Acta de Supervisión.
83. Es así como, mediante Oficio N° 00107-2020-OEFA/ODES-ANC) del 22 de diciembre de 2020, notificado el mismo día; el OEFA concedió por única vez, un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles adicionales para la presentación de la documentación requerida, contado desde el día siguiente de notificado el citado Oficio. Por lo que, el plazo **venció el 29 de diciembre del 2020**.
84. Posteriormente, el 29 de diciembre de 2020, mediante Escrito con Registro N° 2020-E01-100135, a través del Oficio N° 043-2020-MDNCHGGA, el administrado remitió al OEFA, la información solicitada mediante Acta de Supervisión, suscrita el 10 de diciembre de 2020, cuyo análisis se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Evaluación de información presentada por el administrado

N°	Requerimiento	Cumplimiento	Documento asociado presentado
01	Documentos que acrediten la		La MDNCH presentó, como

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Nº	Requerimiento	Cumplimiento	Documento asociado presentado
	clasificación del uso del suelo y/o zonificación del ADRS Pampa La Carbonera de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano o instrumento de planificación similar con el que cuenten.	Si	anexo el Mapa de Zonificación de los Usos del Suelo.
02	Informe sobre las acciones implementadas para controlar y mitigar el incendio en Pampa La Carbonera los días: - 06.12.2020 - 07.12.2020 - 08.12.2020 - 09.12.2020 Asimismo deberá considerar información sobre las acciones implementadas para controlar y mitigar el incendio en Pampa La Carbonera hasta tres (03) días posteriores al cierre de la presente Acta, el cual debe contener evidencia fotográfica (fechada y georreferenciadas), filmica u otra que acredite fehacientemente su cumplimiento.	No	La MDNCH como anexo del Informe N° 436-2020-CA-MDNCH/GGASGLLPYJ de fecha 28 de diciembre del 2020, adjuntó algunas imágenes referidas a las acciones de control realizadas en el botadero Pampa La Carbonera, en las fechas 10, 11, 12, 14, 17, 22, 23 y 26 de diciembre del 2020. No remitió información respecto de los días 06, 07, 08 y 09 de diciembre como consta en el requerimiento del Acta de Supervisión. Asimismo, cabe precisar que, la evidencia fotográfica recabada y remitida por la MDNCH no se encuentra georreferenciada y no está fechada. Cabe indicar que la información solicitada resulta relevante para el análisis de los hechos verificados, ya que permite verificar la atención inmediata por parte de la MDNCH durante la emergencia suscitada el 06 de diciembre, por lo que no remitirla en la forma descrita dificulta la labor la supervisión, y obstaculiza su eficacia
03	Documentación o cualquier otro medio que acredite las acciones que ha implementado para erradicar a los recicladores presentes en el ADRS Pampa La Carbonera.	Si	La MDNCH presentó como anexo el Informe N° 605-2020-MDNCH/GGA-SGEYMA de fecha 29 de diciembre, a través del cual evidencia que ha cursado oficio solicitando a la Municipalidad Provincial del Santa, información acerca de los recicladores de Pampa La Carbonera. Sobre el particular, cabe precisar que el responsable de administrar el ADRS Pampa La Carbonera es la MDNCH. En ese sentido, es esta la que debe implementar las acciones de erradicación.
04	De ser el caso, documentación adicional que permita, verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente acción de supervisión.	Si	La MDNCH presentó como anexo el Informe N°525-2020-MDNCH-GGA de fecha 20 de diciembre del 2020 donde se comunica a la Procuraduría de la MDNCH los hechos detectados a raíz de la emergencia ambiental ocurrida el 06 de diciembre, a fin de que se actúen



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Nº	Requerimiento	Cumplimiento	Documento asociado presentado
			en el marco de sus competencias.

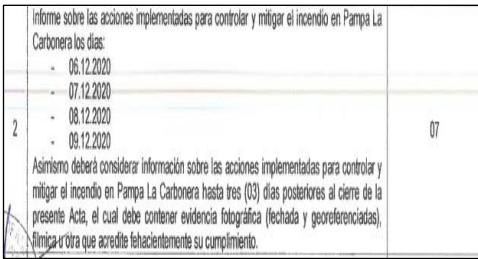
Fuente: Folios 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión (cuadro N° 6)

85. Del análisis de la información remitida por el administrado, la ODES, verificó que, el administrado, si bien cumplió con presentar la información en el plazo, **no cumplió con hacerlo de la forma y modo requerida.**
86. Por ese motivo, la ODES, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2020 de la forma y modo requerida.
87. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora considera que también corresponde el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- c) Análisis del Descargo
88. Pese a que el administrado, presentó sus descargos mediante su Descargos al Inicio del PAS y Descargos al Informe Final; en lo que respecta a la presente infracción, no presentó argumento de defensa alguno.
89. Es oportuno en este punto, contextualizar la secuencia de actos que conforman este hecho imputado, desde la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental, los requerimientos realizados a través del Acta de Supervisión, hasta los medios probatorios proporcionados por el administrado, en cada uno de estos momentos.

**Cuadro N° 7: Análisis de información presentada por el administrado
respecto de las acciones implementadas para controlar y mitigar el
incendio en Pampa La Carbonera**

	Fecha de presentación de documentos	Documentos solicitados al administrado	Medios probatorios proporcionados por administrado
Reporte final de emergen cias (RFEA)	15/12/2020	De acuerdo con el Ítem N° 7 del RFEA, el administrado debía presentar, obligatoriamente, medios probatorios que indicasen fecha, hora y su georreferencia en WGS84.	El administrado a través del RFEA, adjuntó fotografías que mostraban las acciones de control o corrección efectuadas en el botadero Pampa La Carbonera, de los días 08, 11, 12, 14 y 15 de diciembre de 2020 , las cuales no se encontraban georreferenciadas. Cabe precisar, que la información que debía ser adjuntada conforme el RFEA, señala la formalidad que debían cumplir las fotografías, para ser consideradas un medio probatorio idóneo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	Fecha de presentación de documentos	Documentos solicitados al administrado	Medios probatorios proporcionados por administrado
Documentos requeridos mediante Acta de Supervisión del 10 de diciembre de 2020	29/12/2020	 En el Requerimiento N° 7 del Acta de Supervisión de fecha 10 de diciembre de 2020, se indica que la información sobre las acciones implementadas para controlar y mitigar el incendio en Pampa La Carbonera hasta tres (3) días posteriores al cierre del Acta, debían contener evidencia fotográfica (fecha y georreferenciada), filmica u otra que acreditase fehacientemente su cumplimiento.	El administrado, a través del Oficio N° 043-2020-MDNCH-GGA de fecha 28 de diciembre de 2020, adjuntó el Informe N° 436-2020-CA-MDNCH/GGASGLLPyJ, mediante el cual remitió la documentación requerida en el Acta de Supervisión de fecha 10 de diciembre de 2020. En dicho informe, adjuntó fotografías del servicio de regado, correspondientes a los días 10, 11, 12 y 14 del mes de diciembre de 2020. Dichas imágenes no se encontraban georreferenciadas. De otro lado, en el mismo informe en referencia, adjuntó fotografías de los días 22, 23 y 26 de diciembre de 2020, que correspondían al trabajo con maquinaria pesada, realizada para lograr la cobertura y así una mejor disposición final de residuos sólidos municipales, en el botadero Pampa La Carbonera. Dichas imágenes, tampoco estaban georreferenciadas.

90. Del análisis contenido en el Cuadro N° 7, puede apreciarse que, el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la autoridad supervisora durante la Supervisión Especial 2020, referida a las acciones implementadas para controlar y mitigar el incendio en Pampa La Carbonera los días 06, 07 y 09 de diciembre de 2020, mediante evidencia que acreditase fehacientemente su cumplimiento. Dicha información resultaba relevante, en tanto, no había sido presentada oportunamente, en el Reporte Final de Emergencia.
91. Por otro lado, respecto de la evidencia fotográfica del día 08 de diciembre de 2020, proporcionada por el administrado a través del Reporte Final de Emergencias, debe señalarse que la misma no se encuentra georreferenciada.
92. Al respecto, debe señalarse que, existe la **necesidad de ofrecer como medio probatorio, fotografías fechadas y georreferenciadas**, en la medida que la formalidad establecida, permite verificar a la Autoridad Supervisora que el área respecto de la cual se ha tomado una fotografía coincide con el área que fue materia del hallazgo durante la acción de supervisión; por lo que, el remitir fotografías sin fecha ni georreferenciación, impiden dotar de certeza a la prueba así obtenida, lo cual afecta indudablemente la eficacia de la fiscalización ambiental²².

²²

Resoluciones emitidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental:
Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017.
(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

93. Además, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que, el administrado, haya presentado documentación alguna que desvirtúe la infracción.
94. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2020 de la forma y modo en que fue requerida.
95. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

96. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
97. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que, para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

*en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.
(...)"*

Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMEPIM, de fecha 27 de abril de 2017.

(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (...)"

23

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

24

Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

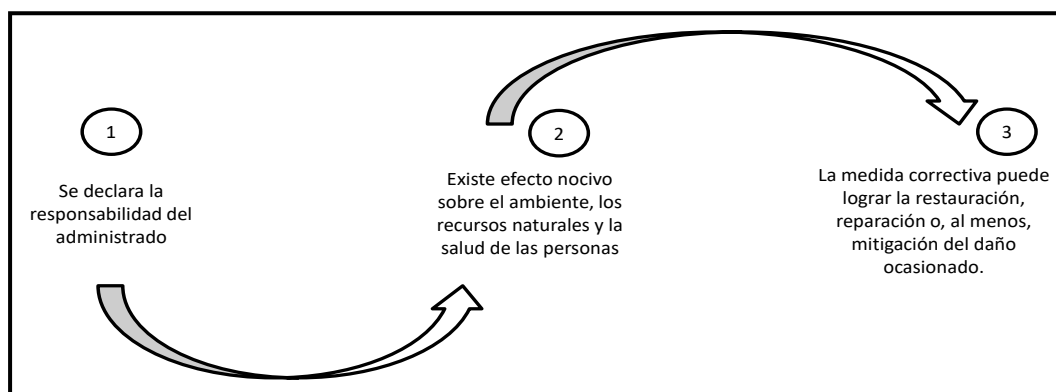
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

98. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que, las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
99. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

100. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

25

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

101. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
102. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁷.
103. En esa misma línea, el TFA²⁸ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
104. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

²⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

105. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1. Hechos Imputados N° 1 y 2:

106. En el presente caso, el Hecho Imputado N° 01 está referida a que, el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo de 12 horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020) incumpliendo la normativa vigente.
107. Respecto al Hecho Imputado N° 02, está referida a que, el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales (incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020), de la forma y modo establecido, incumpliendo la normativa vigente.
108. Al respecto, la presentación de la referida información de la forma y modo requerida permite que la ODES pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y modo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna en un momento determinado, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
109. Sobre el particular, cabe indicar que la presunta conducta infractora cometida por el administrado constituye incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las acciones realizadas por el administrado relacionadas a la emergencia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
110. Por lo expuesto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar al no cumplirse los requisitos respecto de la procedencia de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

medidas correctivas y en aplicación del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo.**

111. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2. Hecho Imputado N° 3:

112. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2020, de la forma y modo en que fue requerida.
113. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que, **constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
114. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no sólo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción³⁰.
115. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la ODES durante la etapa de supervisión, de la forma y modo en que fue requerida; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
116. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, **no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva.**

³⁰ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Segunda Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

³¹ Artículo 22.- Medidas correctivas

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

117. En el escrito de Descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

- i) Que, se pretende atribuir sanción administrativa de manera abusiva y arbitraria, situación que afecta seriamente los intereses de su representada y debe ser advertida por esta autoridad para desestimar la sanción administrativa que pretende imponer sin tomar conocimiento exacto de los hechos, ello ocasiona que se vea afectado el derecho del debido procedimiento.

118. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

119. Ahora bien, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, esta autoridad determinó que, la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

120. En el numeral 12.2 del Artículo 12 de la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³² que aprueba el Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**), establece que la multa no puede ser mayor al diez (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que se ha cometido la infracción.

121. En el numeral 12.3 del mismo Reglamento³³, menciona que, a fin de que resulte aplicable lo anterior el administrado puede acreditar en sus descargos el montón de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

32

RPAS

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

33

RPAS

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar

122. Asimismo, en el numeral 12.5 del Reglamento³⁴, menciona que, si en caso no percibe ingresos, que es la situación que alega el administrado, debe brindar información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que se proyecta percibir.
123. De ello, se menciona que para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información pública del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)³⁵ De acuerdo al organismo, los recursos directamente recaudados por la Municipalidad; motivo por el cual la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.
124. En ese sentido, esta autoridad cumple en sustentar y motivar la sanción impuesta contra su representada a través del Informe N°02947--2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶ y se adjunta.
125. Estas consideraciones están orientadas a que el administrado conozca y cumpla con su obligación ambientales, garantizando la tutela del componente ambiental protegido y evitando que incurra en infracción administrativa; por lo que, no resulta arbitraria ni subjetiva, su valoración al momento de determinar una sanción monetaria, al existir una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado³⁷, en aplicación estricta del principio de razonabilidad recogido en el TUO de la LPAG³⁸, que como lo ha precisado el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁹, tiene como fin reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo

³⁴ **RPAS**

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

³⁵ Mediante el portal de Seguimiento de la Ejecución Presupuestal (Consulta amigable) del MEF Disponible en: https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100944&lang=esES&view=article&id=504

³⁶ **TUO LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 0090-2004-AA/TC – LIMA. FTO. 35

³⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³⁹ Resolución N° 089-2020-OEFA/TFA-SMEPIN del 09 de marzo de 2020. FTO. 51

estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.

126. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en el numeral 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0231-2022-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **2.659 UIT**.

Tabla N° 1 Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de emergencias ambientales dentro del plazo de 12 horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020) incumpliendo la normativa vigente.	0.555 UIT
2	El administrado no presentó el Reporte Final de emergencias ambientales (incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020), de la forma y modo establecido, incumpliendo la normativa vigente.	0.916 UIT
3	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2020 de la forma y modo en que fue requerida.	1.188 UIT
Multa total		2.659 UIT

Fuente: Informe N° 02947-2022-OEFA/DFAI-SSAG

127. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02947-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰ y se adjunta.
128. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

129. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
130. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus

⁴⁰

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁴¹

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴²	MC
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de emergencias ambientales dentro del plazo de 12 horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020) incumpliendo la normativa vigente.	NO	SI	--	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó el Reporte Final de emergencias ambientales (incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020), de la forma y modo establecido, incumpliendo la normativa vigente.	NO	SI	--	SI	NO	NO
3	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2020 de la forma y modo en que fue requerida.	NO	SI	--	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

131. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0231-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.659 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de emergencias ambientales dentro del plazo de 12 horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020) incumpliendo la normativa vigente.	0.555 UIT
2	El administrado no presentó el Reporte Final de emergencias ambientales (incendio ocurrido el 06 de diciembre de 2020), de la forma y modo establecido, incumpliendo la normativa vigente.	0.916 UIT

⁴²

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

3	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2020 de la forma y modo en que fue requerida.	1.188 UIT
Multa Total		2.659 UIT

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0231-2022-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴³.

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

43

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/RMDP/mmgc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01778326"



01778326